



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicación	05001-31-03-002-2020-00120-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Argemiro Burgos
Demandado	Robinson Ospina y otros
Tema.	Aclaración y adición de Sentencia
Decisión.	Niega Solicitud de Aclaración y Adición
Rdo. interno	108-21
Providencia No.	035

ASUNTO A TRATAR:

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la petición de aclaración y adición de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, solicitada por el apoderado de una de las demandadas, la señora Luz Beatriz Restrepo Mesa, en contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

1. Para que proceda la aclaración de las providencias judiciales es menester que, como lo contempla el artículo 285 del Código General del Proceso, en ellas se hayan emitido “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”. (Subrayas ajenas al texto)

2. En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso prevé que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Quiere decir entonces la norma, que la adición o complementación de las providencias tiene operancia en dos eventos, a saber: a) Cuando el funcionario ha dejado de resolver sobre los puntos sometidos a su consideración de cara a lo expuesto por los extremos del conflicto y b) Cuando omita pronunciamiento de cualquier otro punto que de conformidad con la ley lo ameritaba.

3. En el caso que nos ocupa, es claro que los motivos de reparo del censor no se enmarcan dentro de las hipótesis que consagra la ley cuando de aclaración y adición de una providencia se trata, como pasa a explicarse.

Reclama el apoderado de una de las demandadas, la aclaración de la condena en costas a su defendida, pues no existió una revocatoria total de la sentencia y habiendo triunfado todos los medios exceptivos por ella propuestos, fue condenada, de todas maneras, al pago de aquellas.

No obstante, la condena en costas en la sentencia que puso fin al litigio fue clara y no ofrece motivo de duda alguno. Para responder al requerimiento, obsérvese que aún cuando la revocatoria fue parcial lo fue en razón, entre otros aspectos, a las exceptivas triunfantes propuestas por la señora Luz Beatriz Restrepo Mesa. Con todo, aquellas tampoco lograron enervar la ejecución, razón por la cual, también ella fue vencida en el proceso y hay lugar a la condena proferida. Por esta razón, no puede accederse a la aclaración solicitada.

4. En lo que se refiere a la adición de la decisión o complementación de la misma, tampoco es de recibo pues si lo que precisa el apoderado es que se indique que los legatarios están llamados a responder a prorrata de sus legados, es asunto expreso consignado en la sentencia, que fue objeto del pronunciamiento,

cuando como él mismo lo advierte en su memorial, la decisión informa sobre las reglas que han de seguirse en este aspecto, conforme con las normas sustanciales enunciadas.

En el *sub-lite*, encuentra la Sala que en la providencia que resolvió el recurso de apelación se decidió plenamente sobre éste, revocó parcialmente la sentencia impugnada bajo las consideraciones efectuadas y agotó el análisis de las excepciones formuladas, en consecuencia, se realizó un análisis del caso con sujeción a las normas que gobiernan la temática.

5. Por ello, es evidente que la petición reclamada no tiene cabida, dado que amparada en dicha figura pretende la declaratoria de una situación que ya fue ampliamente discutida en el *íter* probatorio y valorada en la sentencia de segunda instancia, en otras palabras, si lo que se pretende es abrir nuevamente la discusión frente a la responsabilidad de los legatarios y su alcance frente a la obligación ejecutada, éste es asunto definido al interior del proceso del epígrafe.

6. No sobra advertir que las discusiones acerca de la proporción en la cual corresponde hacer el pago de la condena en costas es un asunto propio del auto que apruebe la respectiva liquidación, según lo previsto en los artículos 365 numerales 5 y 6 y 366 del Código General del Proceso; y el propósito regulado por los artículos 285 y 287 de la norma procedimental no es el de reabrir temas definidos en la sentencia, como pretende Luz Beatriz Restrepo Mesa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración y adición solicitada por la demandada LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Magistrada

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c844e87d12334c1532b5eb461991c31811c4d2e91cbdf210acbfacbf80310a4**

Documento generado en 07/09/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>